

INTERNAMIENTOS

Medida de protección que se adopta para :

- Lograr un mejor tratamiento médico o rehabilitador
- Obtener una mayor calidad de vida y asistencia a la persona internada cuando ésta no se puede conseguir por otros medios.

Todo internamiento debe estar presidido por unos principios sin cuya concurrencia puede convertirse en un remedio legal cómodo pero que conculca derechos y libertades individuales.

Dichos principios se contienen en :

- Constitución española
- Con de Nueva York sobre derechos de las personas con discapacidad.

CONSTITUCION ESPAÑOLA

1.- ART. 15 : derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes

2.- ART. 17 : Derecho a la libertad y a la seguridad

3.- ART. 43.1 : Derecho a la protección de la salud encomendando a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

4.- ART. 49: recoge la obligación de los poderes públicos de realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

CONVENCION DE NUEVA YORK SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1.- ART. 18 : Reconoce el derecho de las personas con discapacidad a la libertad de desplazamiento y de elegir su residencia en igualdad de condiciones que los demás

2.- ART. 19 : Reconoce el derecho de todas las personas con discapacidad de :

- Elegir su lugar de residencia, dónde y con quien vivir de forma que no se vean obligados a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.

- Derecho a la libertad y seguridad

- Derecho a que no se vean privados de su libertad de forma ilegal o arbitraria. Y que una discapacidad no justifique en ningún caso la privación de libertad .

En relación a los internamientos involuntarios podemos distinguir cuatro situaciones :

- Internamiento de personas mayores
- Internamiento de personas con discapacidad intelectual
- Internamiento de personas con enfermedad mental
- Internamiento por orden judicial

INTERNAMIENTO DE PERSONAS MAYORES

En cuanto al ingreso de los ancianos en residencias cuando ya no pueden valerse materialmente por sí mismos debido al deterioro cognitivo o físico que padecen la filosofía que debe prevalecer es la de que el anciano permanezca el mayor tiempo posible en su entorno habitual, debe envejecer en casa tanto tiempo como sea posible intentando dotarle de las ayudas necesarias para poder lograr dicho fin y sólo cuando no quede más remedio recurrir al internamiento en un Centro de Mayores.

Nos encontramos en estos casos con internamientos con una finalidad asistencial cuyo objetivo es que la persona pueda recibir cuidados y asistencia apropiados para preservar su salud y dignidad.

INTERNAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL

El código civil prevé igualmente autorización judicial para el internamiento en Centro de educación o formación especial, es en estos casos el tutor el que debe solicitar la autorización .

Estos internamientos tienen como objetivo el potenciar al máximo las facultades de la persona con discapacidad intelectual.

La autorización es preceptiva en aquellos casos en los que el internamiento se ha de verificar en centro cerrado no siendo necesario para aquellos supuestos en los que la persona con discapacidad intelectual acude a un centro de día.

INTERNAMIENTO DE PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL

Este tipo de internamientos es el que genera un mayor problema.

Los criterios que justifican en estos casos el internamiento son :

- Padecimiento de una enfermedad mental: el padecimiento de una enfermedad mental es condición necesaria para el internamiento pero no suficiente ya que hay muchísimos supuestos en los que no es preciso recurrir a esta medida.

- El tratamiento puede ser realizado exclusivamente en régimen de hospitalización.
- El ingreso se realiza en beneficio propio o de terceros. Hay ocasiones en las que el internamiento deviene necesario para proteger la vida o integridad física del propio enfermo o de terceras personas.
- Existe imposibilidad de tratamiento ambulatorio por abandono social. Hay muchas ocasiones en que el internamiento se hace necesario por el hecho de que la persona que padece enfermedad mental se niega a acudir al Centro de salud mental como consecuencia de no tener conciencia de enfermedad o a seguir el tratamiento que en el Centro de salud se le impone, con las consecuencias que esa falta de tratamiento puede ocasionar.

Los casos más habituales son:

- Reagudizaciones psicóticas de esquizofrenia
- Descompensaciones psicóticas ante el abandono de un tratamiento
- Brotes psicóticos
- Cuadros maníacos
- Ideas delirantes
- Conductas auto líticas
- Trastornos depresivos mayores
- Trastornos delirantes alucinatorios

INTERNAMIENTO POR ORDEN JUDICIAL

- Se da en aquellos supuestos en los que se ha cometido un delito y por las circunstancias personales que concurren la persona ha sido declarada exenta de responsabilidad.
- En estos casos la persona no puede ser ingresada en un Centro Penitenciario, por sus propias circunstancias personales pero tampoco puede quedar en libertad por el peligro que puede suponer. Se hace necesario en estos casos adoptar por la autoridad judicial una medida de seguridad consistente en el ingreso en un Centro adecuado a su perfil o patología.

PROCEDIMIENTO

Su regulación se contiene en el art. 763 de la L.E.C que establece que *el internamiento, por razón de trastorno psíquico de una persona que no esté en condiciones de decidirlo por sí, aunque está sometida a la patria potestad o la tutela, requerirá autorización judicial previa.*

La autorización judicial será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieran necesaria la adopción inmediata de esa medida.

Respecto al citado precepto hay que mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de diciembre de 2010 que ha declarado inconstitucional el inciso 1 párrafos primero y segundo del mencionado precepto dado que se contiene en una Ley ordinaria cuando, al afectar directamente a un derecho fundamental como es el derecho a la libertad debería ser regulado por Ley orgánica.

No obstante con la finalidad de evitar un vacío legal en nuestro ordenamiento jurídico, con las consecuencias que ello conllevaría, (dejar sin efecto todos los internamientos involuntarios acordados al amparo del precepto) se declara lo que el propio Tribunal constitucional ha llamado la “inconstitucionalidad diferida” del precepto que implica que la misma no lleva aparejada la nulidad del precepto instando al legislador a regular la medida de internamiento a través de Ley orgánica.

En dicho precepto se regulan dos procedimientos distintos dependiendo de que el internamiento sea o no urgente, distinguiendo así entre :

- Procedimiento ordinario
- Procedimiento de urgencia

La diferencia fundamental entre esos dos procedimientos es que en el ordinario se requiere autorización judicial previa para proceder al internamiento y en el urgente se requiere ratificación por parte de la

autoridad judicial del internamiento que ya se ha llevado a efecto.

PROCEDIMIENTO DE INTERNAMIENTO ORDINARIO

La autorización judicial se obtiene tras la tramitación del correspondiente procedimiento.

En estos supuestos el internamiento requiere autorización judicial que se recaba mediante la presentación del correspondiente escrito al Juzgado que corresponda al domicilio de la persona respecto de la cual se solicita la medida.

La concesión de un auto de internamiento no asegura el ingreso en un centro, dependiendo ello de la capacidad económica de la familia o de los servicios sociales existentes. Por ello es conveniente que antes de iniciar el procedimiento se hayan realizado las gestiones oportunas para conseguir una plaza en un centro adecuado y se acompañe la reserva de plaza a la solicitud.

Con carácter previo a acordar sobre el mismo se procede al reconocimiento de la persona cuyo internamiento se ha solicitado tanto por el Juez como por el Médico Forense siendo necesaria también la intervención del Ministerio fiscal que debe informar dicho internamiento.

La resolución que se dicte es apelable en un solo efecto ante la Audiencia Provincial lo que supone que aunque se recurra en apelación la resolución se puede ejecutar con carácter inmediato.

PROCEDIMIENTO DE INTERNAMIENTO URGENTE

La autorización judicial será previa a dicho internamiento, salvo que razones de urgencia hicieran necesaria la adopción inmediata de esa medida.

Cuando existen razones de urgencia es el Médico el que determina la necesidad del internamiento debiendo comunicar el mismo a la autoridad judicial en un plazo máximo de 24 horas.

Dicho internamiento ha de ser posteriormente ratificado por la autoridad judicial , también en un plazo máximo de 24 horas quien , con carácter previo ,deberá examinar a la persona y acordar su reconocimiento por el Médico Forense siendo también imprescindible la intervención del Ministerio Fiscal.

Estos internamientos son en muchas ocasiones muy conflictivos y requieren de la intervención de varios profesionales :

- Dispositivo sanitario con facultativo y personal especializado que ha de valorar la situación del enfermo
- Fuerzas de Seguridad del Estado: Para aquellos supuestos en los que el equipo sanitario no pueda controlar la situación creada en el ejercicio de sus funciones de auxilio y protección a las personas y cooperar en la resolución de conflictos privados.
- Centro de internamiento : Existen las unidades de agudos que se encargan de evaluar la situación y adoptar las medidas necesarias para la estabilización

El internamiento durante toda su duración está sometido al control judicial ya que el centro debe informar semestralmente de la situación personal del interno.

Hay que indicar que no se puede hacer una equiparación entre el internamiento y la incapacitación dado que se trata de situaciones y procedimientos diferentes.

Cualquier persona en la que concurran determinadas circunstancias como las ya examinadas puede ser objeto de una medida de protección como es el internamiento sin que previamente haya sido incapacitada y hay muchas personas incapacitadas que en ningún momento de su vida van a ser sometidas a una medida de internamiento por no ser necesaria.

La aclaración es importante porque muchas veces los familiares pretenden una incapacitación porque les han comentado que es necesaria para poder acudir a un internamiento y eso no es así.

Puede ocurrir no obstante que cuando se interna a una persona y en los controles semestrales se observa que la medida de internamiento debe continuar se inste bien por la Fiscalía, por los familiares o por el propio centro donde se encuentre internada, la incapacitación en cuyo caso se incoa el correspondiente procedimiento de modificación de la capacidad en orden a determinar si ha de modificarse o no y, en su caso, en qué términos, la capacidad de la persona que se encuentra sometida a la medida de internamiento.

Lydia Ramos Ubero

Coordinadora del Area Jurídica de la Agencia Madrileña
para la tutela de Adultos